



**C. IVÁN DE JESÚS ESQUER CRUZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JOCOTITLÁN**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 48 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; a los habitantes del Municipio de Jocotitlán, México hago saber:

Que el Ayuntamiento de Jocotitlán, en cumplimiento a los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123, 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 31 fracción I, 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; ha tenido a bien aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO INTERNO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE JOCOTITLÁN,
ESTADO DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
ASPECTOS GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés general, su aplicación y observancia son de carácter obligatorio en todo el Municipio de Jocotitlán, Estado de México y tiene por objeto normar la prestación de los servicios públicos municipales:

- I. Limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos;
- II. Mantenimiento y conservación de áreas verdes (Parques y Jardines);
- III. Panteones;
- IV. Mercado Público Municipal;
- V. Alumbrado Público;
- VI. Mantenimiento y Construcción de Calles;
- VII. Agua Potable;
- VIII. Drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales; y
- IX. Rastro.

Artículo 2.- La prestación de los servicios públicos descritos en el artículo 1 del presente Reglamento, estarán a cargo de la Autoridad Municipal quien lo prestará por conducto de las Áreas de las Administración Pública Municipal facultadas para ello, con la colaboración de la ciudadanía.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Administración Pública: Dependencias que integran el Ayuntamiento del Municipio de Jocotitlán, Estado de México.

Reglamento: El presente Ordenamiento.



Limpia: Actividad oficial o en su caso, concesionada a particulares, consistente en la recolección de basura y residuos sólidos que generen los habitantes del Municipio en el desarrollo de sus actividades cotidianas.

Basura: Todo residuo sólido o semisólido putrescible o no putrescible, excluyendo las excretas de origen humano o animal. En esta definición se incluyen los desperdicios, desechos, cenizas, elementos del barrido de las calles, residuos industriales y comerciales, de establecimientos hospitalarios y de mercados entre otros.

Desperdicio: Todo residuo sólido o semisólido de origen animal o vegetal, sujeto a putrefacción, proveniente de la manipulación, preparación y consumo de alimentos.

Desecho: Cualquier producto deficiente, inservible o inutilizado que su poseedor destina al abandono o del que desea desprenderse.

Basura Domiciliaria: Toda materia o sustancia orgánica o inorgánica que el propio morador califique como desechable y que se genere por el quehacer doméstico y en la limpieza de los hogares.

Basura Común: La que se genera en vías, áreas y establecimientos de uso común.

Destino final: Lugar en que se depositan los residuos sólidos, procesados y sin procesar, para su posterior degradación.

Recolección: Acción tendiente a recoger basura, residuos, desperdicios o desecho domiciliarios, comerciales, industriales o en vía pública y lugares de uso común.

Reciclaje: Proceso de clasificación, separación y utilización de la basura.

Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

Residuos Peligrosos: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

Residuos Sólidos de Origen Municipal: Aquellos residuos no peligrosos que se generan en casas habitación, parques, jardines, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos comerciales y de servicios, hospitales y en general, todos aquellos generados en las actividades de los centros de población.

Relleno Sanitario: Obra de ingeniería para la disposición final de residuos que no sean peligrosos, ni potencialmente peligrosos, que se utiliza para que se depositen, esparzan, compacten a su menor volumen práctico posible y se cubran con una capa de tierra al término de las operaciones del día; todo bajo condiciones técnicas debidamente apropiadas.

Tratamiento de Residuos Sólidos: Transformación que sufren éstos como resultado de la aplicación de un método específico, con el fin de aprovechar o, en su caso eliminar, algunos materiales contenidos en ellos.

Alumbrado Público: Consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objetivo de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades.

Drenaje: Es el sistema de tuberías, sumideros o trampas, con sus conexiones, que permite el desalojo de líquidos, generalmente pluviales, de una población.

Alcantarillado: Es el conjunto de conjuntos subterráneos, llamados alcantarillas, que transportan el agua residual o pluvial.

Aguas residuales: Son las aguas gastadas por una comunidad. Son una combinación de líquido y agua que transporta desechos de residencias, edificios comerciales, plantas industriales e instituciones junto con cantidades menores de lluvia, escorrentía y agua subterránea que no son admitidas intencionalmente.



Servicio de limpia: la recolección, manejo, disposición de residuos sólidos de la vía pública; así como el aseo de calles, parques, camellones, jardines y lugares públicos por parte del Ayuntamiento, el que estará obligado a prestar este servicio de una manera regular, eficiente y gratuita.

Agua Potable: Al agua que puede ser consumida sin restricción para beber o preparar alimentos.

Cementerio o Panteón: lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos áridos o cremados

Artículo 4.- Es facultad del Presidente Municipal la aplicación y vigilancia de lo dispuesto en el presente Reglamento, a través de las entidades y dependencias que se indiquen en cada caso, el Bando Municipal de Policía y Gobierno o las leyes aplicables en la materia correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO DEL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

CAPÍTULO ÚNICO ASPECTOS GENERALES

Artículo 5.- Este Título tiene por objeto fijar las bases para establecer:

- I. La planeación, organización, vigilancia y funcionamiento del servicio público de limpia;
- II. La recolección y transporte de residuos sólidos no peligrosos a las unidades de transferencia y disposición final de residuos sólidos;
- III. El aseo de la vía pública y áreas de uso común del Municipio; y
- IV. La regulación del composteo o industrialización de los residuos sólidos municipales.

Artículo 6. El Municipio, a través de la Dirección de Servicios Públicos, al proporcionar el servicio, deberá:

- I. Aplicar las normas técnicas ecológicas vigentes para la recolección, recepción, traslado de residuos sólidos, cuando la prestación del servicio sea directa;
- II. Dar mantenimiento a los contenedores propiedad del Municipio;
- III. Concertar con los medios de comunicación y con los sectores social y privado, en coordinación con las dependencias federales y estatales que correspondan, la realización de campañas de limpieza; y
- IV. Atender oportunamente los servicios y quejas que demanda el usuario del servicio.

Artículo 7.- Para el desarrollo de las actividades a que se refiere este Título, la Dirección de Servicios Públicos tendrá a su cargo las siguientes facultades:

- I. Establecer programas de capacitación para el personal de su área operativa;
- II. Programar el servicio público de aseo, recolección, traslado de residuos sólidos y organizar su operación;



- III. Instalar contenedores para el depósito de residuos sólidos no peligrosos, en los lugares que previamente se hayan seleccionado, previo estudio sobre su ubicación; así como, ordenar su retiro una vez que concluya su utilidad práctica o constituya un problema para la población;
- IV. Convenir con las personas físicas o morales la necesidad de destinar sitios y, en su caso, instalar contenedores para depositar residuos de carácter municipal;
- V. Establecer rutas, horarios y frecuencia en que debe prestarse el servicio de recolección de residuos de carácter municipal;
- VI. Instaurar los procedimientos a efecto de requerir a los sujetos obligados por el presente Reglamento a su debido cumplimiento;
- VII. Llevar a cabo el trabajo de limpia de lotes propiedad del Municipio y cauces de arroyos;
- VIII. Emitir acuerdos administrativos en el ámbito de su competencia;
- IX. Proponer al Presidente Municipal la celebración de convenios de colaboración y coordinación administrativa con distintas autoridades, para el mejor desempeño de sus atribuciones,
- X. Realizar campañas de participación ciudadana, en materia de limpia pública y disposición de desechos. y
- XI. Desarrollar las demás actividades que considere pertinentes y necesarias para lograr la prestación de los servicios públicos a que se refiere este Título.

Artículo 8.- El barrido de vías públicas, el servicio de limpia y las actividades relacionadas con la recolección se harán de conformidad con la periodicidad y horario que establezca la Dirección, sobre la base de las necesidades de servicio que demande la comunidad.

Artículo 9.- En materia de limpia es obligación de los habitantes del Municipio de Jocotitlán y de las personas que transitan por su territorio, participar activamente para conservar limpias las áreas propias y de uso común.

Artículo 10.- El personal que esté encargado de la recolección de basura en vehículo, deberá anunciar el paso o llegada del mismo, sin causar molestias a fin de que los vecinos se enteren y tengan oportunidad de sacar la basura.

Artículo 11.- La recolección de basura será efectuada por el personal designado por la Dirección de Servicios Públicos, de acuerdo con las rutas y las frecuencias establecidas para tal fin. La disposición de residuos sólidos corresponderá a la Dirección de Desarrollo Urbano, Proyectos Estratégicos y Medio Ambiente; la cual, se encargará de dicho servicio aplicando para tal efecto las leyes en la materia.

TÍTULO TERCERO

DEL SERVICIO PÚBLICO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS VERDES (PARQUES Y JARDINES)

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 12.- Las áreas verdes son de uso público, construidas para mejorar y preservar el equilibrio de los ecosistemas, propiciando un ambiente sano y de esparcimiento a la población y contribuyendo a la reducción del cambio climático, del efecto invernadero y la



concentración del dióxido de carbono, además de mejorar la temperatura y humedad de la ciudad y comunidades del Municipio y, reducir la erosión y la sequía.

Todos los habitantes, visitantes o transeúntes del Municipio tienen las siguientes obligaciones:

- I. Mantener en buen estado las áreas verdes que le correspondan por encontrarse en la parte frontal de su domicilio o establecimiento, realizando el riego y poda de conformación de árboles;
- II. Colaborar con las autoridades municipales en las acciones que se lleven a cabo para la preservación y el mantenimiento de las áreas verdes de uso público;
- III. Realizar la poda y el derribo de los árboles en el interior de su propiedad previa autorización del Municipio y acreditando la propiedad o posesión del predio. Los particulares serán responsables por la afectación a terceros por el daño que ocasione el derribo parcial o total de éstos;
- IV. Queda prohibido destruir o maltratar las áreas verdes de la vía pública;
- V. Para la tala de árboles en el interior o frente a un predio, se deberá contar con previa autorización de la autoridad correspondiente, teniendo el propietario la responsabilidad de retirar las raíces y reparar, si es el caso, la guarnición y banqueteta que se hubiere dañado;
- VI. En los casos en que se ejecute la tala de un árbol sin la autorización correspondiente se hará acreedor a una sanción, sin que esto lo exima de la obligación de reponer el árbol talado;
- VII. Queda prohibido instalar anuncios sobre las áreas verdes del dominio público. En su caso, se deberá retirar todo tipo de materiales relacionados con su instalación, a fin de conservar el área en mejores condiciones de las que originalmente se encontraba, reponiendo la cobertura vegetal y árboles que se hubieren afectado;
- VIII. Se prohíbe pegar, pintar, clavar, atar o colgar, cualquier objeto o propaganda; así como, realizar cualquier acción que perjudique o dé mal aspecto a los árboles;
- IX. Cuando los comercios se encuentren en zonas aledañas a las áreas verdes, queda prohibido arrojar o verter cualquier tipo de material o residuo en éstas;
- X. Se prohíbe utilizar las áreas verdes para almacenar materiales para la construcción y sus desechos, para realizar actividades de reparación o mantenimiento o para cualquier otro uso que no esté autorizado por las autoridades competentes, y
- XI. Las demás previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Artículo 13.- Para los efectos de este Título, se entiende por:

- I. **Ambiente:** Conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.
- II. **Áreas verdes:** Los parques, plazas, camellones, jardines, jardineras, derechos de vía y, en general, toda superficie de terreno dentro del área urbana o en su periferia, provista de vegetación, jardines, arboledas y edificaciones menores complementarias, propiedad del Municipio;
- III. **Conservación:** Permanencia de elementos que permita el máximo rendimiento sostenido de los recursos naturales con el mínimo deterioro ambiental, logrado mediante la planeación ambiental del desarrollo, asegurando un ambiente propicio y los recursos naturales que permitan satisfacer las necesidades futuras con base en el desarrollo sustentable;



- IV. **Arborizar:** Es la plantación, la siembra o por promoción de regeneración de árboles natural inducida por el hombre;
- V. **Mejoramiento:** La modificación planeada de los elementos y condiciones de un ambiente alterado, a fin de beneficiar a los organismos vivos que lo habitan y proteger los bienes materiales del hombre;
- VI. **Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; y

Artículo 14- La autoridad competente para la aplicación del presente Título será el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Servicios Públicos.

Artículo 15.- Se entenderá por acciones ordinarias del servicio público de mantenimiento y conservación de áreas verdes, las siguientes actividades:

- I. Poda de crecimiento, formación y desarrollo; así como, tala de árboles y arbustos, de manera general, que podrá hacerse de forma particular, cuando impliquen peligro y riesgo a terceros, ajustándose en todo momento a lo que dispone la normatividad en materia de ecología y protección al medio ambiente; sin incluir aquellos que por su crecimiento hayan alcanzado líneas de alta tensión;
- II. Corte de pasto, deshierbe, cultivo, fertilización, fumigación en las áreas verdes;
- III. Riego de la vegetación en las áreas verdes;
- IV. Arborización de los camellones, plazas, jardines públicos, y en general todas las que procuren su embellecimiento;
- V. Cortes de aclareos, de saneamiento y de eliminación de arbolado muerto;
- VI. Realizar el deshierbe y mantenimiento en general de áreas verdes y derechos de vía;
- VII. Pintura y rehabilitación de bancas, banquetas, explanadas, bases de arbotantes, paredes, juegos infantiles, señalamientos, etc.;
- VIII. Rastrillado y recolección de piedras en camellones;
- IX. Rehabilitación de la capacidad de retención de agua en las pozas de árboles, y
- X. Limpieza en general.

Artículo 16.- El Municipio a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, Proyectos Estratégicos y Medio Ambiente fomentará programas para crear, arborizar, proteger, conservar y restaurar las áreas verdes, para contribuir a mejorar el medio ambiente y garantizar el bienestar a los pobladores del Municipio.

Artículo 17.- Los anuncios de cualquier tipo en las áreas verdes del Municipio estarán sujetos a lo que al efecto dispone la normatividad en materia de imagen urbana y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS DE ARBORIZADO

Artículo 18.- En la creación y mantenimiento de áreas verdes se buscará en todo momento contribuir a eliminar, capturar y retener la contaminación ambiental que causa daños irreversibles a la comunidad en general.

Artículo 19.- Los programas de arborizado deberán atender a las siguientes disposiciones:



- I. Condiciones del clima; ya que, toda plantación deberá realizarse en razón del medio ambiente natural del Municipio de Jocotitlán atendiendo a las plantas nativas y todas aquellas de probada adaptación al suelo local; así como, el periodo adecuado para las mismas;
- II. Utilización de especies vegetales, arbustos y árboles a que hace referencia el cuadro de especies recomendadas para el Municipio de Jocotitlán, de acuerdo a las disposiciones en materia ecología y protección al medio ambiente;
- III. Mejoramiento y conservación de la imagen urbana, atendiendo a la recuperación de los espacios urbanos y los derechos de vía; y
- IV. Recuperación de pozas vacías y espacios viables.
- V.

TÍTULO CUARTO DEL SERVICIO DE PANTEONES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 20.- El presente Título tiene por objeto regular la prestación del servicio público de panteones; el cual, comprende:

- I. El establecimiento, operación y conservación de panteones, y
- II. La inhumación, exhumación y reinhumación de cadáveres.

Artículo 21.- La prestación del servicio público de panteones en las comunidades del Municipio de Jocotitlán, estará a cargo de las autoridades auxiliares, y el panteón de la Ciudad de Jocotitlán estará a cargo de la Dirección de Desarrollo Urbano, Proyectos Estratégicos y Medio Ambiente.

Artículo 22.- En lo no previsto en el presente reglamento respecto del servicio público de panteones, se aplicarán de manera supletoria al mismo, lo establecido en el Reglamento General de Panteones del Municipio de Jocotitlán o en su caso en las leyes aplicables en la materia.

TÍTULO QUINTO DEL MERCADO PÚBLICO MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 23.- Este Título contiene las normas relativas a la organización y funcionamiento del Mercado Público Municipal de Jocotitlán.

La prestación del servicio público del mercado corresponde en forma exclusiva al Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Económico.



Artículo 24.- Se consideran mercado público municipal, el bien inmueble afecto al servicio público de mercado. El Ayuntamiento podrá concesionar dicho bien a particulares, o autorizar su uso y aprovechamiento a través de permisos o de la celebración de contratos administrativos.

Artículo 25.- La autoridad municipal es la encargada de interpretar, aplicar y vigilar la estricta observancia de este Título, y contará con las siguientes facultades:

- I. Asignar zonas de mercado en el Municipio de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano de Jocotitlán;
- II. Dirigir, organizar e inspeccionar el funcionamiento del mercado público municipal;
- III. Modificar los horarios de funcionamiento;
- IV. Determinar los giros que considere necesarios para otorgar un servicio adecuado a las necesidades colectivas;
- V. Hacer los estudios sobre la necesidad de creación de nuevos mercados; así como, la ampliación y reconstrucción del existente;
- VI. Realizar el trámite para el otorgamiento de concesiones para la explotación de locales en mercados públicos municipales; y
- VII. Las demás que establezca este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 26.- Los concesionarios de mercados podrán realizar su actividad comercial en los siguientes giros: frutas, legumbres, carnicería, pescadería, calzado, ropa, hierbas medicinales, alimentos de consumo inmediato, artesanías, jarcia, dulcería, tortillerías, alfarería, piñatas, flores artificiales y naturales, y otros de naturaleza análoga o aquellos nuevos giros que determine la autoridad municipal mediante la licencia respectiva.

Artículo 27.- La conservación de los locales y espacios que forman parte del Mercado Municipal; así como, pagos correspondientes al suministro de energía eléctrica correrá a cargo de los concesionarios.

Artículo 28.- En lo previsto en el presente reglamento, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por las leyes en la materia.

TÍTULO SEXTO

DEL SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL DE ALUMBRADO PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES

Artículo 29.- Es facultad y responsabilidad del Municipio prestar el servicio de alumbrado público, a través de la Dirección de Servicios Públicos, en las vialidades, plazas, monumentos, jardines, parques públicos, y en todas las áreas de uso común y vías públicas de los centros de población del Municipio.

Artículo 30.- Será responsabilidad de la Dirección de Obras Públicas la ejecución y ampliación de nuevas redes de distribución en conjunto con las dependencias de gobierno



reguladoras de la materia, y responsabilidad de la Dirección de Servicios Públicos la instalación, rehabilitación y mantenimiento de la red de alumbrado público.

Artículo 31.- La prestación del servicio municipal de alumbrado público comprenderá:

- I. La instalación y operación de líneas y redes de iluminación pública;
- II. El mantenimiento, conservación, mejora, rehabilitación y reposición de líneas de alumbrado público, lámparas y demás accesorios, y
- III. Lo previsto en las fracciones anteriores se dará en concurrencia con los particulares, conforme lo disponen los ordenamientos aplicables.

Artículo 32.- Las obras de instalación, mantenimiento, conservación, mejora, rehabilitación y reposición del alumbrado público, se realizarán previo convenio que celebren los beneficiarios con las instancias competentes, pudiéndose establecer la participación económica de la ciudadanía u otros organismos.

Artículo 33.- Son usuarios del servicio municipal de alumbrado público todos los habitantes del Municipio que lo reciben en forma directa o indirecta por razón de su domicilio o de transitar por el territorio del mismo.

Artículo 34.- La Dirección de Servicios Públicos determinará el horario de activación y desactivación del servicio municipal de alumbrado público.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 35.- Es obligación de los beneficiarios del servicio municipal de alumbrado público el cuidar y conservar las líneas de conducción, instalaciones, equipo y accesorios del alumbrado público municipal.

Artículo 36.- Queda prohibido a los beneficiarios del servicio municipal de alumbrado público:

- I. Destruir por cualquier medio o motivo las redes de alumbrado público municipal, lámparas, líneas de conducción, postes y los demás accesorios del servicio;
- II. Oponerse o impedir que el órgano operador del servicio de alumbrado público realice las obras de introducción o de mantenimiento a la red de alumbrado público;
- III. Disponer para sí mismo de las líneas de conducción, equipo, instalaciones y los demás accesorios del sistema de alumbrado público;
- IV. Activar o desactivar el servicio de alumbrado público sin la autorización del órgano operador o, en caso de ser persona autorizada, cuando lo haga fuera de los horarios y condiciones previamente establecidos, y
- V. Las demás que sobre esta materia establezcan las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 37.- El Ayuntamiento podrá acordar otorgar concesiones para la prestación del servicios público de alumbrado a las personas físicas o jurídicas colectivas, si así lo considerará.



TÍTULO SÉPTIMO DEL SERVICIO PÚBLICO DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE CALLES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38.- Se considera vía pública a cualquier espacio de dominio común y uso destinado al libre tránsito, cuya función sea la de dar acceso a los predios colindantes, alojar las instalaciones de obras o servicios públicos y proporcionar ventilación, iluminación y soleamiento a las edificaciones.

Se considerará vía pública, todo inmueble que en calidad de tal, conste materialmente por los signos palpables que presente, o que como calle o camino, aparezca en cualquier archivo estatal o municipal; así como, en museos, bibliotecas o dependencias oficiales.

Artículo 39.- Para la apertura, prolongación y ampliación de vías públicas, será necesaria la autorización del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, Proyectos Estratégicos y Medio Ambiente, atendiendo a lo establecido en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, además de permisos por escrito del (los) dueño(s) del inmueble que se afecte.

Artículo 40.- El servicio de vía pública que no sea Federal o Estatal y los parques y jardines, están a cargo del Ayuntamiento, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.- La vía pública no podrá autorizarse para efectos de comercio ni eventos particulares, salvo permiso otorgado por la autoridad competente.

Artículo 42.- Los propietarios o poseedores de fincas urbanas, deberán construir las banquetas con el nivel y la mampostería que apruebe la autoridad municipal, de acuerdo al material existente en el revestimiento de las calles y mantener las existentes en buen estado, en lo correspondiente al frente de sus predios.

Artículo 43.- Para colocar toda clase de anuncios o propaganda, se requiere la autorización del Ayuntamiento; a través de la dependencia competente. La autoridad municipal, podrá retirar la propaganda e imponer una sanción a los responsables en caso de no contar con el permiso correspondiente.

Artículo 44.- La colocación de postes en los lugares públicos o espacios de uso común, solo se hará mediante el permiso que conceda el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, Proyectos Estratégicos y Medio Ambiente, previo cumplimiento de las disposiciones legales para tal efecto.

Artículo 45.- Queda prohibida la instalación de puestos cualquiera que sea el ramo o giro a que se dedique, en las banquetas de las calles y en los portales cuando estos entorpezcan el tráfico; en los demás casos podrá permitirse, previa licencia que conceda al Ayuntamiento por conducto de la dependencia competente.



Artículo 46.- Se prohíbe hacer edificaciones que sobresalgan el parámetro de la calle invadiendo la vía pública; por lo que, el Ayuntamiento determinara el alineamiento de las construcciones en cada caso, únicamente se permitirán los balcones abiertos en la planta alta de las edificaciones y las marquesinas. Los balcones no excederán de 40 centímetros de vuelo y estarán cubiertos con barandal estilo reja, las marquesinas se sujetaran a los siguientes requisitos:

- a). La altura mínima será de 2.50 metros;
- b). El vuelo máximo de 1.50 metros, cuando la anchura de la banqueta sea de 2.50 metros o más, en caso contrario el vuelo no excederá de una distancia de 60 centímetros.

Las marquesinas para proteger las entradas de las casas, podrán permitirse hasta una altura de 2.30 metros.

La construcción de balcones y marquesinas requiere siempre de la licencia del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento; a través, de la dependencia competente, podrá ordenar la destrucción de las obras que se hagan contraviniendo los párrafos anteriores y además, podrá imponer una multa al constructor de la obra y al dueño de la misma, de acuerdo a la magnitud de la construcción.

Artículo 47.- Los anuncios en las calles solo podrán colocarse o pintarse con licencia de la autoridad municipal, la que estará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Los anuncios de la bandera, no podrán sobresalir del parámetro de la calle más de 1.50 metros, cuando la banqueta tenga una anchura de 2.50 metros, y en caso contrario no excederá de 60 centímetros de la pared;
- II. Guardar la distancia mínima exigida por la reglamentación de las instalaciones eléctricas.
- III. La altura mínima será de 2.50 metros entre piso y anuncio;
- IV. Los interesados deberán cubrir los derechos correspondientes al Ayuntamiento por la ocupación de la vía pública.

Se prohíbe colocar anuncios sobre postes; así como, aquellos que atraviesen el arroyo de la calle. No se podrán colocar anuncios de bajo de las marquesinas y de los balcones, salvo que se justifique y con autorización del Ayuntamiento, a través de la dependencia competente.

El Ayuntamiento podrá prohibir los anuncios en las zonas habitacionales y comerciales cuando se considere que son contrarios al ornato y buena presentación de las edificaciones, causen molestias a sus moradores o estén escritos en idioma extranjero.

En los pilares, portales y pisos de lugares que señale el Ayuntamiento.

Artículo 48.- Solo se podrán fijar anuncios, avisos, propaganda o cualquier otro tipo de comunicados en los lugares que señale el Ayuntamiento.

Artículo 49.- Queda prohibido colocar pizarrones, figuras de madera o metal, caballetes y demás anuncios semejantes en las aceras, calles, jardines y paseos.

Artículo 50.- El material proveniente de excavaciones, demoliciones u otros similares deberán tirarse precisamente en los lugares que la autoridad municipal señale para ese fin, previa licencia municipal.



La persona que infrinja esta disposición, además de la multa que se le fije, pagara los daños y perjuicios que ocasione al Ayuntamiento y a los particulares.

TÍTULO OCTAVO DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51.- Para la prestación del servicio público a que se refiere este capítulo, se observara lo establecido en la Ley del Agua del Estado de México y Municipios, Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Bando Municipal de Policía y Gobierno y leyes en la materia

La uniformidad del suministro y del cobro por el servicio, no depende del Ayuntamiento, sino de los organismos y Comités operadores de las diferentes comunidades; es decir, dicho servicio se brindará a los ciudadanos del municipio de la siguiente forma: En la Ciudad de Jocotitlán y barrios aledaños (Los Javieres, Enguindo San Isidro, La Venta, Buena Vista, Santa Clara, La Tenería y El Progreso) estará a cargo del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Jocotitlán, México; mientras que en las comunidades (Barrios, Pueblos y Rancherías) del Municipio, dicho servicio podrá estar a cargo de los Comités Operadores.

Artículo 52.- Todos los usuarios del servicio de agua potable que suministre el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Jocotitlán, México o bien el Comité Operador, deberán tener sus instalaciones hidráulicas en buenas condiciones de uso para evitar fugas de agua y su desperdicio; además, deberán reparar las que tengan y reportar la de sus vecinos, calles adyacentes o las que haya en predios donde su propietario ignore.

Queda estrictamente prohibido a los usuarios del agua potable dejar abiertas las llaves de sus instalaciones durante el tiempo que no ocupe el agua.

Artículo 53.- Todo aquel habitante del Municipio que haga uso indebido o inmoderado del agua, no de utilidad estrictamente necesaria o la desperdicie, será sancionado de acuerdo a la Ley del Agua del Estado de México y Municipios, y Bando Municipal de Policía y Gobierno, en caso de reincidencia con un arresto de treinta y seis horas.

Artículo 54.- Queda estrictamente prohibido el uso de agua potable en actividades agrícolas, hortícola de cualquier índole semejante o de cualquier otro uso distinto al domestico; así como, utilizarla para lavar zahúrdas, establos gallineros, calles y banquetas. La violación del presente artículo será sancionado conforme al artículo anterior y solo excepcionalmente se considerara otro uso.



Artículo 55.- Las instituciones educativas, gubernamentales, asociaciones públicas, privadas y sociales ejidos, barrios pueblos y comités de agua potable promoverán campañas periódicas entre los ciudadanos para el uso eficiente del agua potable y su conservación para impulsar una cultura de agua que la considere como un recurso vital, escaso, finito y vulnerable.

Artículo 56.- Queda estrictamente prohibido contaminar el agua, descargar al sistema de drenaje desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente su composición y realizar conexiones clandestinas a los sistemas de agua potable o drenaje.

Artículo 57.- Todos los giros comerciales como lavanderías, auto lavados, plazas comerciales, carnicerías, pollerías, cocinas económicas, discotecas, bares, restaurantes, salones de fiesta, hoteles, purificadoras de agua y similares que establezcan en el Municipio deberán contar con un contrato de uso comercial y medidor de flujo de agua.

Artículo 58.- Los propietarios de los predios o establecimientos comerciales, tendrán la obligación de informar a la autoridad municipal prestadora del servicio, el cambio de propietario del predio, de giro del establecimiento o la baja dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que suceda.

Artículo 59.- En el caso de creación del fraccionamiento o realización de subdivisiones de predios, el Ayuntamiento deberá dictaminar la factibilidad del otorgamiento del servicio, y quedará a cargo de los fraccionadores realizar la infraestructura necesaria, previa a su autorización; para lo cual, es obligación de las autoridades competentes solicitarlo.

Artículo 60.- El servicio de agua potable, podrá ser prestado por un comité de agua potable en cada comunidad, pero deberá de ser con la participación y supervisión del Ayuntamiento, y deberá proporcionarlo con continuidad, calidad, eficiencia y cobertura, para satisfacer las demandas de los diversos usuarios además el cobro por la prestación del servicio es fiscal y se hará efectivo en los términos que dispone el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

TÍTULO NOVENO DE LOS SERVICIOS DE DRENAJE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 61.- El Municipio a través de la Dirección de Servicios Públicos tendrá los siguientes fines y funciones:

- I. Prestar y garantizar la operación de los servicios municipales de drenaje, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales;
- II. Combatir la contaminación del agua en coordinación con las autoridades competentes;
- III. Proporcionar a los particulares el servicio de drenaje, alcantarillado y saneamiento dentro del municipio; y



- IV. Las demás que sean propias de sus funciones y estén establecidas por las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SERVICIO DE DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 62.- En relación a los servicios públicos de drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, la Dirección de Servicios Públicos y/o Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Jocotitlán, podrán auxiliar a las autoridades auxiliares, vecinos y comités independientes de las comunidades previa solicitud realizada en:

- I. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal;
- II. Vigilar y controlar la contaminación del agua generada por los servicios municipales;
- III. Apoyar a otros niveles de gobierno en el control de la calidad de las descargas que hayan obtenido su registro; para lo cual, tomará en cuenta las condiciones particulares que haya fijado las autoridades competentes; así como, las leyes y Normas Oficiales Mexicanas aplicables; y
- IV. Promover el reusó de aguas residuales tratadas para la industria, la agricultura. el riego de áreas verdes u otros usos similares, siempre y cuando se satisfagan las normas técnicas sanitarias y ecológicas correspondientes.

Artículo 63.- Queda prohibido arrojar a la red de drenaje todo tipo de sustancias u objetos que provoquen obstrucciones o reacciones de cualquier naturaleza que dañen los equipos e instalaciones del servicio y sean un peligro para la salud pública.

Se prohíbe descargar sin previo tratamiento, en los sistemas municipal de drenaje y alcantarillado, o verter en terrenos, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora y a la fauna, violentando las disposiciones jurídicas en materia de protección al ambiente; así mismo, lavar vehículos en ríos, lagos, presas o arroyos.

Artículo 64.- En el territorio del municipio las aguas residuales provenientes de cualquier fuente, sólo podrán ser utilizadas en actividades económicas, áreas verdes o usos domésticos si se someten al tratamiento adecuado de depuración y saneamiento, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y bajo las disposiciones normativas en la materia.

Artículo 65.- Todas las personas que realicen actividades económicas, que no sean objeto de regulación por parte de la federación y el estado y que tengan descargas de aguas residuales, instalarán y operarán los sistemas de tratamiento que le sean requeridos y construirán sus descargas finales, las obras de aforo y muestreo; así como, los accesos necesarios en los términos y plazos determinados por la Dirección de Servicios Públicos, a fin de facilitar la inspección y vigilancia. Personal de la Dirección de Servicios Públicos podrá llevar a cabo visitas de inspección para la verificación de la calidad del agua residual de las industrias, comercios o servicios, cuando lo juzgue pertinente mediante documento oficial expedido por la misma.



Artículo 66.- La Dirección de Obras Públicas se encargará del funcionamiento de las Plantas Tratadoras que se ubiquen dentro del Municipio de Jocotitlán a excepción de las que sean entregadas al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Jocotitlán.

Artículo 67.- Los servicios de drenaje, alcantarillado y saneamiento en la Ciudad de Jocotitlán y barrios aledaños (Los Javieres, Enguindo San Isidro, La Venta, Buena Vista, Santa Clara, La Tenería y El Progreso) estará a cargo del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Jocotitlán, México; mientras que en las comunidades (Barrios, Pueblos y Rancherías) del Municipio, dicho servicio podrá estar a cargo de las autoridades auxiliares, vecinos y comités independientes de las comunidades; los cuales, podrán solicitar la colaboración y apoyo de la Dirección de Servicios Públicos o bien de forma directa por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos.

Artículo 68.- Todas las viviendas deberán tener conexión al drenaje en los lugares que lo haya, previa autorización de la autoridad municipal, mediante la Dirección de Desarrollo Urbano, Proyectos Estratégicos y Medio Ambiente, pagando los derechos, y si hay necesidad de perforar en la vía pública, se hará a costa del interesado, bajo la supervisión de la propia autoridad quien verificará la calidad y características de los materiales, a efecto de ser iguales a los removidos con motivo de la maniobra. Queda prohibida la utilización y construcción de fosas sépticas dentro del área urbana, en donde se cuente con drenaje, para evitar la contaminación de los mantos freáticos.

TÍTULO DÉCIMO DEL SERVICIO DE RASTRO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69.- Se entiende por rastro, el local o lugar destinado por el Ayuntamiento para que se lleve a cabo el sacrificio de animales comestibles de las siguientes especies: bovinos, ovinos y porcinos, en condiciones adecuadas para el abasto de la población.

Artículo 70.- El sacrificio de animales para la venta y abasto público deberá hacerse únicamente en el rastro autorizado por el Ayuntamiento, quienes presten su casa o contribuyan de alguna manera al sacrificio clandestino, se harán acreedores a las sanciones que determinen las autoridades competentes.

Artículo 71.- La administración del Rastro Municipal corresponde al Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Económico.

Artículo 72.- Los servicios proporcionados en el rastro municipal se ajustaron a lo siguiente:

- I. Los servicios de sacrificio y faenado se prestarán los días lunes, martes, jueves, viernes y sábado, pudiendo ser habilitado el miércoles de acuerdo a la demanda de los usuarios, o en su caso el miércoles será de descanso;



- II. La recepción y guarda en las corraletas de animales destinados a la matanza será de 18:00 horas a 20:00 horas un día antes del sacrificio;
- III. Sacrificio y evisceración de los animales de matanza;
- IV. Desolladura, corte de cabezas y patas
- V. Retiro en lugares propicios de productos, subproductos y esquilmos; y

La pesada de los canales se realizará a partir de las 8:00 am, con tolerancia de 30 minutos como máximo.

Artículo 73.- En lo no previsto en el presente Reglamento, respecto al servicio de rastro municipal, se aplicará supletoriamente lo establecido en el Bando Municipal de Policía y Gobierno, el Reglamento para la Operación, Administración y Uso del Rastro Municipal de Jocotitlán o las leyes en la materia.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 74.- Los comités de vecinos y ciudadanos podrán coadyuvar con el Municipio en la conservación y mantenimiento del buen estado de las áreas verdes.

Artículo 75.- Se reconoce a la ciudadanía como vigilante honoraria para que, mediante la denuncia popular, haga del conocimiento del Municipio, cualquier violación u omisión en la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 76.- El Ayuntamiento, por conducto de las dependencias administrativas competentes, coordinará la colaboración de los vecinos de cualquier centro de población del Municipio y de sus organizaciones representativas.

Artículo 77.- La denuncia popular podrá hacerse ante la Dirección competente según el servicio público de que se trate, en forma personal, escrita o por vía telefónica, y se verificará dicha acción u omisión denunciada por el personal del área correspondiente.

Artículo 78.- La Dirección competente según el servicio público de que se trate, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella y posteriormente notificará el resultado de la verificación.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES



CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

Artículo 79.- La autoridad municipal en los términos de este Capítulo, sancionará a quienes resulten responsables de las infracciones al presente Reglamento. Se considera infracción cualquier incumplimiento a las disposiciones contenidas en este Reglamento.

La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a dicha sanción.

Artículo 80.- En la imposición de las sanciones se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la falta y de los daños ocasionados;
- II. Las condiciones económica y los antecedentes del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere. Al efecto, se entiende por reincidencia el hecho de que el infractor cometa la misma violación dos o más veces dentro del período de un año, contado a partir de la comisión de la primera de ellas, o bien, a partir de la rescisión del contrato, y
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Artículo 81.- Las sanciones a los particulares infractores de este Reglamento podrán ser:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Suspensión temporal; o
- IV. Clausura;

Artículo 82.- Procede la amonestación tratándose de infractores que por primera ocasión contravengan este Reglamento y disposiciones aplicables, cuando no hayan puesto en peligro la salud pública y la irregularidad sea susceptible de corregirse, con el apercibimiento de imponerle alguna otra de las sanciones previstas para el caso de reincidencia o de no realizar la corrección ordenada en el término concedido para ese efecto.

Artículo 83.- Se impondrá multa:

- I. De 5 hasta 30 unidades de medida y actualización diaria, a quien habiendo sido amonestado; no haya cumplido con el apercibimiento respectivo o reincida en la infracción;
- II. De 20 hasta 80 unidades de medida y actualización diaria, a quien en contravención de este Reglamento y disposiciones aplicables haya puesto en riesgo la salud de las personas en forma imprudencial o por ignorancia manifiesta de la norma violada o peligro expuesto, y
- III. De 80 hasta 200 unidades de medida y actualización diaria, a quien cometa infracciones por negligencia grave o intencional, con fines de lucro y evidente peligro para la salud humana.

Artículo 84.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o unidad de medida y actualización diaria.



Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a una unidad de medida y actualización diaria.

Artículo 85.- Para la imposición de multas se tomará como base la unidad de medida y actualización diaria.

Artículo 86.- La clausura es el cierre definitivo parcial o total de un establecimiento donde se preste un servicio público en condiciones insalubres que constituyan grave riesgo la salud del usuario o sin la debida autorización, permiso, licencia o documentación que corresponda, cuando no se haya corregido cualquiera de estas anomalías en el plazo previsto por la autoridad municipal.

Artículo 87.- Las sanciones y medidas de seguridad se impondrán una vez oído el presunto infractor o a su representante, y recibidas las pruebas que hubiere aportado.

Artículo 88.- Las sanciones a los servidores públicos y demás sujetos de responsabilidad, que incumplan el presente Reglamento se determinarán con base en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS

Artículo 89.- Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y fiscales del Municipio de Jocotitlán, México, los particulares y servidores públicos afectados podrán interponer los medios de defensa establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México o lo que indiquen las leyes en la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Una vez aprobado el presente Reglamento publíquese en la Gaceta Municipal del Gobierno de Jocotitlán.

Artículo segundo.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día de su publicación.

Artículo tercero.- Instruye al Secretario del Ayuntamiento a fin de dar cumplimiento a los ordenamientos administrativos que se deriven del presente reglamento.

Expedido en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal, sito en la Ciudad de Jocotitlán, México, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.



PRESIDENTE CONSTITUCIONAL MUNICIPAL DE JOCOTITLÁN C. IVÁN DE JESÚS ESQUER CRUZ, SÍNDICA MUNICIPAL C. GUADALUPE SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ, PRIMER REGIDOR C. JOSÉ EDUARDO TAFOLLA ALVARADO, SEGUNDA REGIDORA C. ANABEL NAVA CORTÉS, TERCER REGIDOR C. JESÚS CEDILLO HERNÁNDEZ, CUARTA REGIDORA C. MARTHA CRESCENCIA MANUEL NIETO, QUINTO REGIDOR C. URIEL MEJÍA CÁRDENAS, SEXTA REGIDORA C. AZALEA DÁVILA GARCÉS, SÉPTIMO REGIDOR C. ROBERTO DE JESÚS BARRIOS, OCTAVA REGIDORA C. MIREYA GIL LÓPEZ, NOVENO REGIDOR C. BERNABÉ CÁRDENAS ARELLANO, DÉCIMO REGIDOR JESÚS ALEJANDRO ZUÑIGA ROSARIO, Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO C. IVÁN GÓMEZ GÓMEZ

Por lo tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

C. IVÁN DE JESÚS ESQUER CRUZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE JOCOTITLÁN, MÉXICO
(RUBRICA)

C. IVÁN GÓMEZ GÓMEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
DE JOCOTITLÁN, MÉXICO
(RUBRICA)